

LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

1. Contrato de trabajo

Presunción.

El artículo 23 de la Ley de Contrato de trabajo contiene una presunción *iusuris tantum* respecto de la existencia de un contrato de trabajo, esto es, que admite prueba en contrario respecto de que la prestación de servicios sea efectuada bajo una forma jurídica ajena al derecho laboral, siendo la *locación de servicios autónomos* un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.¹

2. Extinción

Puesta a disposición de liquidación final. Procedencia de multa art. 2 Ley 25.323

Resulta procedente la multa que impone el pago del 50% de las indemnizaciones por despido, aun cuando el empleador haya puesto la liquidación final a disposición del actor en el intercambio telegráfico ya que, en ese caso y para eximirse de dicha multa, debería haber consignado judicialmente la misma.²

3. Jornada de trabajo

Jornada reducida. Prueba.

Si bien la extensión de la jornada de trabajo es uniforme para toda la Nación, la misma puede ser reducida mediante estipulación particular del contrato de trabajo o del convenio colectivo. En caso de invocar el desempeño de una jornada menor a la normal, dicha jornada se considera excepcional y queda sujeta a la prueba de quien la invoca.³

4. Responsabilidad solidaria

Registración parcial. Extensión a socios, directores y administradores

La responsabilidad directa que le cabe a la sociedad empleadora se extiende a los administradores, representantes y directores cuando el contrato de trabajo se encuentra parcialmente registrado, ya que tal accionar infringe los deberes de conducta impuestos por la normativa laboral y societaria⁴.

¹ “*Tarcuini Marisa Darcy c/ Hogar Salud SA y ots. s/ rep*” (SCJ de Mendoza – 06.11.2020)

² “*Peña, Roberto c/ Sucesión de Álvarez, Eduardo Jorge s/ despido*” (CNTrab – Sala VIII – 14.10.2020)

³ “*Pegolo Nilda Noemi c/ Montes Claudia Elvira s/ Despido*” (CNTrab – Sala I – 28.09.2020)

⁴ “*Oudin, María Victoria c/ San Martín 150 S.A. Y Otros s/ Despido*” (CNTrab – Sala X – 03.11.2020)

CORPORATIVO

1. Sociedades

Administradores suplentes

No resulta necesario para habilitar la actuación de los administradores suplentes, una previa reunión donde se ponga a éstos en posesión de la efectiva titularidad de su cargo, pudiendo integrarse automáticamente al órgano de administración, cuando el respectivo órgano de administración no alcance el quórum necesario para sesionar.⁵

Suspensión de asamblea

Para decretar la suspensión de una asamblea cuestionada se condicionan a la existencia de motivos graves y a la posibilidad de que se consumen hechos que causen perjuicios irreparables. Dichos motivos graves no deben meritarse primordialmente en función del perjuicio que podría ocasionar al socio la ejecución de la decisión, sino fundamentalmente al interés social, que predomina sobre el particular del impugnante.⁶

2. Inspección General de Justicia (IGJ)

Reuniones a distancia

Durante todo el período en que por disposición del Poder Ejecutivo Nacional, se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general, se admitirán las reuniones del órgano de administración o de gobierno celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales.⁷

Este documento tiene por fin brindar información general y no debe ser interpretado como una opinión legal.

Contacto: Sofía Colombres (sc@gallo-abogados.com.ar) y / o Candelaria Casares (cc@gallo-abogados.com.ar)
54-11-4314-6699

⁵ Resolución General IGJ 45/2020. Publicada en el BO el 25/11/20

⁶ "PICOT PERVIEUX, Hernan M. c/ FUTURO BURSATIL S.A. s/ Medida Precautoria" (CNAC - Sala D - 03.11.2020)

⁷ Resolución General IGJ 46/2020. Publicada en BO el 27/11/20